

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias

Cartago, Julio 1º de 2021



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 606

VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA)

RADICACION: 761473103002-.2021-00097-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Inadmitir la demanda de carácter **Verbal (Restitución de Tenencia)** **Contrato Leasing** formulada mediante apoderada judicial por el **Banco Davivienda S.A.** a través de su representante legal, contra el señor **Víctor Alfonso Piedrahita Núñez** en su condición de locatario según contrato Leasing respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 375-16354 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle y otorgar término de ley para que se subsane, so pena de su rechazo.

S e c o n s i d e r a:

Revisada la demanda y sus anexos, apreciamos que al menos por el momento no están dadas las condiciones para impulsar su trámite por las siguientes razones.

- A)** Si bien la apoderada judicial de la parte actora informa que éste juzgado es competente para conocer de la acción en virtud de lo dispuesto el Art. 26 Numeral 6º del C. General del proceso, no tuvo en cuenta que ésta acción emerge de un contrato leasing el cual, por sus características especiales se trata de un contrato disímil al de arrendamiento y por tanto, para la determinación de su cuantía debe tenerse en cuenta la parte final del precepto en comento :” ..6º.-.....**En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.-**

Así las cosas, la parte interesada debe acreditar el avalúo catastral del bien por el medio idóneo que considere pertinente.

- B)** No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, toda vez que no obstante se aportó por la togada un documento de remisión Archivo 10 folio 1 expediente digital, el mismo no se ajusta a la normativa en cita, por cuanto allí se observa que el envío se hace por la empresa E.S.M. LOGISTICA según factura Guía I50043678, pero no se aportó el Metadatos en el cual se pueda verificar que la documentación se entregó a la dirección electrónica que tiene el demandado para recibir notificaciones.
- C)** Por último, aunque no es motivo de inadmisión, en el memorial poder conferido a la togada se referenció una acción judicial totalmente diferente a la aquí presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

S e R e s u e l v e:

1º. Inadmitir la demanda de carácter **Verbal (Restitución de Tenencia de bien mueble) Contrato Leasing** formulada mediante apoderada judicial por el **Banco Davivienda S.A** a través de su representante legal contra el señor **Víctor Alfonso Piedrahita Núñez** por lo expuesto en la motivación.

2°.- Otorgar a la parte demandante un término de cinco (5) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado, para que se subsanen los defectos de la demanda, so pena que sea rechazada la misma.

3°. **Reconocer personería** a la doctora DIANA PATRICIA GIL HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.291.054 y tarjeta profesional No.231.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en éste asunto.

4o.- Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h. f. v.

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular